

ASPECTOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES
DE LA PROHIBICIÓN DE GRABAR IMÁGENES
DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS
DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON LAS
LIBERTADES INFORMATIVAS

JURIDICAL-CONSTITUTIONAL ASPECTS OF THE PROHIBITION
OF RECORDING IMAGES OF THE MEMBERS OF THE
SECURITY FORCES AND SAFETY BODIES IN RELATION WITH
THE INFORMATIVE FREEDOMS

JESÚS SÁNCHEZ LORENZO

Licenciado en Derecho en la UNED
Máster en Derechos Fundamentales, especialidad Libertades
Informativas, en la UNED

Resumen: La reciente propuesta de prohibir grabar imágenes de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad hace que nos preguntemos por su encaje en el estado de derecho y en el sistema democrático. Dicha propuesta se basa en la protección de la integridad física de dichos miembros, de su honor o su propia imagen, dependiendo de quién la defienda. El resultado de tal prohibición no es otro que la limitación o, de facto, supresión de las denominadas libertades informativas, garantizadas en el artículo 20 de la Constitución de 1978. Reiterada jurisprudencia constitucional, así como mayoritariamente la doctrina, estima que las mencionadas libertades no pueden verse mermadas o menospreciadas en cuanto no tienen su fin en sí mismas sino que de su ejercicio se espera una repercusión social que trasciende a lo que es común y propio de los derechos fundamentales, dando lugar a la opinión pública, pilar de una sociedad

libre y democrática y, por consiguiente, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos.

Palabras clave: Estado de derecho. Integridad física. Derecho al honor. Derecho a la propia imagen. Libertades informativas.

Abstract: The recent offer to prohibit to record images of the members of the security forces and safety bodies makes that we wonder for its lace in the rule of law and in the democracy. The above mentioned offer is based on the protection of the members' physical integrity, of their reputation or their own image, depending from whom defends it. The result of that prohibition is not other one that the limitation or, of fact, suppression of the called like informative freedoms, guaranteed in the article 20 of the Constitution of 1978. Repeated constitutional jurisprudence, as well as for the most part of the doctrine, estimates that the above mentioned freedoms cannot turns reduced or despised in all that they do not have their purpose in themselves but from their exercise there is expected a social repercussion that comes out of what is common and proper of the fundamental rights, giving place to the public opinion, pillar of a free and democratic society and, consequently, a previous and necessary condition for the exercise of other rights.

Keywords: Rule of law. Physical integrity. Right to reputation. Right to one's own image. Informative freedoms.

Recepción original: 3/04/2013

Aceptación original: 4/04/2013

Sumario: I. Introducción. II. Estado de derecho. III. La prohibición de grabar imágenes de los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones. IV. Contestaciones al proyecto de ley. V. Aspectos jurídico-constitucionales de la prohibición de grabar imágenes de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad en relación con las libertades informativas. VI. Jurisprudencia al respecto de la grabación de imágenes de miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones durante el transcurso de una manifestación. VII. La democraticidad de la medida (conclusión).

I. INTRODUCCIÓN

En estos días inciertos en que nos asola la crisis económica más grave de la historia y vivir se ha convertido en poco menos que un arte, perdida, posiblemente, la confianza en el sistema económico, lo

mínimo, y a veces lo único, que queda es el sistema democrático. Así, las sociedades occidentales esperan que el poder no se haga fuerte frente a ellas, dada la debilidad económica, y se respeten los valores de un auténtico estado de derecho.

No se puede negar a estas alturas que los estados de derecho han evolucionado dando lugar a constitucionalismos democráticos. Fundamento de todo ello fueron, y deben seguir siendo, los derechos civiles y políticos, no sólo como derechos y libertades sino también en cuanto contrapesos al poder estatal. Quizá los más significativos de ellos sean las denominadas actualmente como «libertades informativas».

Pues bien, recientes acontecimientos acaecidos en España, derivados, como he señalado, de la crisis económica han condicionado que el poder empiece a estribarse en el estado de derecho pareciendo obviar su condicionamiento democrático.

Eso se sugiere de la polémica propuesta hecha pública por el Director General de la Policía conforme a la cuál se pretendería prohibir grabar imágenes de agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, en general, y en manifestaciones en particular.

Sin duda alguna, son varios los derechos fundamentales imbricados. Como sabemos, el Tribunal Constitucional tiene por limitados todos ellos, aunque la doctrina no es unánime al respecto. No obstante, dada la limitabilidad de los derechos, unos prevalecen sobre otros en caso de colisión de varios de ellos en base a lo que significan para la cimentación del sistema democrático en cuanto tal. Es el caso de las libertades informativas. CHATEAUBRIAND afirmaba la libertad de prensa como «aquella de nuestras libertades que vale por todas».

Se han de exponer, por tanto, las características de dicha proposición, los fundamentos a favor y en contra de tal medida y su encaje o no dentro de nuestra Carta Magna dada la prevalencia imperante de unos derechos sobre otros.

II. ESTADO DE DERECHO

El Estado español viene definido en la Constitución de 1978 por tres características inseparables e ineludibles: es democrático, de corte social y, por supuesto, de derecho.

Estas tres características no están jerarquizadas, se mantienen en un mismo nivel, son transversales a todo lo estatal. Además no actúan

de modo independiente, cada una condiciona a las demás. Digo esto porque desde ciertos ámbitos jurídicos, políticos, económicos, mediáticos y de opinión se mantiene un discurso en pro del estado de derecho pero con otro significado, obviando el sentido subjetivo del concepto, «produciendo un equívoco no siempre impremeditado»¹.

El estado de derecho deviene de la *supremacía de la ley* francesa y de la inglesa *rule of law* cuya idea es garantizar los derechos individuales y políticos frente al poder. Aquí existe, como en todo, un trasfondo ideológico que no es otro que el que infunden los valores liberales, que, aunque predemocráticos, son fundamento del constitucionalismo democrático actual.

Para que un Estado pueda decirse ser efectivamente de derecho ha de condicionarse a los dos sentidos que el término derecho implica, el objetivo y el subjetivo. El primero entiende el derecho en el sentido de norma, de tal modo que «el Estado de derecho exige que el Ordenamiento jurídico sea límite y cauce del poder, aunque nunca llegue a conseguirlo totalmente», mientras que el segundo lo entiende como derechos y libertades.²

TORRES DEL MORAL llega a la conclusión, «de forma necesaria», de que «sólo en una democracia puede realizarse plenamente el Estado de derecho»³, es decir, el estado de derecho no hace la democracia, son los valores democráticos los que señalan el camino de la ley, no debiendo quedar supeditados a ésta.

III. LA PROHIBICIÓN DE GRABAR IMÁGENES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES⁴

El Director General de la Policía ha avanzado que «se está estudiando la prohibición de captación, reproducción y tratamiento de imágenes, sonidos y datos de los miembros de las fuerzas y cuerpos

¹ TORRES DEL MORAL, A., *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pág. 80.

² *Ibidem*, pág. 80.

³ *Ibidem*, pág. 80.

⁴ Las declaraciones aquí transcritas del Director General de la Policía y del Ministerio del Interior están recogidas de «El Ministerio de Interior prohibirá la toma de imágenes de policías cuando estén trabajando», periódico digital *20minutos.es*, 18 de octubre de 2012.

<http://www.20minutos.es/noticia/1621429/0/policia/prohibir-imagenes/fuerzas-seguridad/>

de seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones» para su inclusión en la futura Ley de Seguridad Ciudadana.

Tal propuesta ha surgido a raíz de las manifestaciones llevadas a cabo por los ciudadanos en protesta por el malestar (económico, social, etc.) que sienten. El proponente asevera que su fundamento es asegurar «la integridad física de las personas que puedan ser amenazadas, así como la conservación de bienes públicos o privados ante situaciones de acción violenta o especial alteración del orden público».

Por su parte, el Ministerio del Interior dispersó más la proposición legislativa al poner encima de la mesa más derechos fundamentales que los obvios (los que conforman las libertades informativas). Concretamente habló del derecho al honor de los agentes. Como veremos más adelante, también se pone en juego el derecho a la propia imagen.

IV. CONTESTACIONES AL PROYECTO DE LEY

Desde las asociaciones de la judicatura⁵ se ha hecho una primera valoración al respecto de incluir en la futura Ley de Seguridad Ciudadana la prohibición de grabar imágenes de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado durante el desarrollo de sus obligaciones.

La mayoritaria Asociación Profesional de la Magistratura ofrece una respuesta un tanto forzada al separar dos componentes de la misma propuesta, la grabación y la difusión (¿con qué finalidad sino la de difundirlas se van a grabar imágenes?). Estima que la primera es admisible constitucionalmente, pero en cuanto a la segunda plantea una colisión de derechos entre el de información y el de la propia imagen. En el siguiente apartado se tratará detenidamente esta supuesta colisión.

Por su parte, la asociación Jueces para la Democracia es rotunda en su negativa al respecto del encaje constitucional de la propuesta, indicando, además, que «la jurisprudencia ya se ha pronunciado en el sentido reiterado de que debe primar el derecho a la información y el conocimiento de posibles excesos policiales». Más adelante es

⁵ «La prohibición de difundir imágenes de policías, vista por los jueces», periódico digital *eldiario.es*, 18 de octubre de 2012.

http://www.eldiario.es/politica/policia-imagenes-manifestaciones_0_59494526.html

analizada una reciente sentencia en torno a esta cuestión concreta de prohibir grabar imágenes de los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, la Asociación Francisco de Vitoria, en el mismo sentido que la anterior, entiende que la prohibición de grabar imágenes no cabe en la Constitución. Además conviene que «se puede utilizar cualquier tipo de dispositivo de grabación sobre todo cuando esas imágenes pueden ser un instrumento para comprobar la posible actuación irregular de un cuerpo policial».

También ha habido respuesta desde el punto de vista de la policía⁶, en cuanto parte aludida⁷. El mayoritario sindicato policial, SUP (Sindicato Unificado de la Policía) la valora como muy complicada de llevar a cabo efectivamente, preguntándose «cómo se puede determinar y evaluar si la reproducción de una imagen vulnera los derechos de un policía...».

La respuesta dada por otro de los mayoritarios sindicatos de la policía, CEP (Confederación Española de Policía), digamos que «se va por las ramas» hacia aspectos penales sin tener en cuenta la jerarquía normativa que la propia Constitución española establece como principio informador del ordenamiento jurídico en el artículo 9.3. El único caso en que se refiere a un derecho fundamental es al de la propia imagen cuando habla de «difusión en la red de fotografías».

Además, no se debe obviar constitucionalmente que si los datos personales de la policía han de protegerse de diferente manera al del resto de los ciudadanos podría incurrirse en una vulneración de la igualdad, tanto como principio como en cuanto derecho (arts. 9.2 y 14 de la Constitución, respectivamente).

V. ASPECTOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES DE LA PROHIBICIÓN DE GRABAR IMÁGENES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON LAS LIBERTADES INFORMATIVAS

En torno a la expresión «libertades informativas» se congregan el derecho a informar, a recibir información, así como la libertad de expresión, además de las garantías que los hacen efectivos (prohibi-

⁶ «El Ministerio de Interior prohibirá...», *op.cit.*

⁷ Debo referenciar aquí que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el caso que tratamos, no son sujeto de las libertades de comunicación, sino que ha de observarse como el aspecto objetivo que conforma dichas libertades.

ción de censura previa y prohibición de secuestros administrativos, arts. 20.2 y 5 de la Constitución, respectivamente). Todos, sin excepción, somos titulares de estos derechos. También se habla de ellos como «libertad de comunicación pública».

Aunque definidos los tres como derechos autónomos por la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, podemos observarlos, al caso, en conjunto. Y podemos observarlos en conjunto dado que los tratados internacionales ratificados por España así los estiman⁸.

El ejercicio de estas libertades no tiene como fin en sí mismo dicho ejercicio. No, va más allá. De su ejercicio se espera una repercusión (social) dando lugar a la opinión pública. Cuando se trata de acotar la libertad de comunicación pública, el resultado es el cercenamiento de la opinión pública, lo que «determina finalmente la suerte de la democracia»⁹.

La jurisprudencia constitucional «otorga una relevancia muy significativa a las libertades de comunicación pública, incluso afirmando que las libertades del artículo 20 han de tener una valoración que trasciende a lo que es común y propio de los derechos fundamentales» porque garantizan la opinión pública libre, institución pública fundamental, de tal modo que «no queden vacíos de contenido otros derechos que la Constitución consagra, puesto que de ser así las instituciones representativas quedarían huera de contenido y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática»¹⁰.

Del mismo modo, la Sentencia 159/1986 del Tribunal Constitucional manifiesta que «el artículo 20 de la Norma Fundamental además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pú-

⁸ **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (Roma, 1950). Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948). Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁹ TORRES DEL MORAL, A., «El instituto jurídico de la opinión pública libre», en TORRES DEL MORAL A. (Director), *Libertades informativas*, Madrid, Colex, 2009, pág. 142.

¹⁰ REBOLLO DELGADO, L., *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, Dykinson, 2008, pág. 157.

blica libre, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de la sociedad libre y democrática...»¹¹.

En la propuesta legislativa se habla, en primer lugar, del aseguramiento de la integridad física de los agentes. La inclusión de esta figura jurídica en la Constitución como derecho fundamental se hizo, principalmente, pensando en las torturas, y así es reconocido igualmente en el derecho internacional, y con ello evitar abusos, principalmente del poder. Aún así, nuestro Código Penal ya prevé la protección de la integridad física, ateniéndose, por consiguiente, este aspecto al Derecho penal, igual que las amenazas. Por otro lado, en lo referente a la libertad de comunicación que aquí se trata, la grabación de imágenes puede servir de prueba en caso de atentado contra la integridad física que se pretende proteger con su prohibición.

A continuación, el protagonista como uno de los derechos de los agentes –públicos¹²– presuntamente vulnerados por la grabación de imágenes es el derecho al honor. Ha sido, y es, muy discutido por la doctrina y la opinión pública cuál ha de prevalecer en un sistema democrático en caso de conflicto, nada inusual, entre éste y la libertad de comunicación.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha destacado la posición prevalente de las libertades informativas frente al derecho al honor (y a los derechos del artículo 18.1 de la Constitución en general) porque son garantía «de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático»¹³.

En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia 104/1986 del Alto Tribunal al afirmar que «esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor; o, dicho con otras palabras, el hecho de que el artículo 20 de la Constitución “garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reduci-

¹¹ STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6.

¹² El uso de este adjetivo para caracterizar a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad se explica más adelante.

¹³ STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3.

das a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática” (Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo), otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales»¹⁴.

Pero no siempre es así. Hay que tener en cuenta la falta de ilimitabilidad con la que el Tribunal Constitucional ha dotado a los derechos fundamentales en su jurisprudencia reiteradamente. Para reconocerse dicha prevalencia han de ejercerse legítimamente, «sin sobrepasar sus límites internos»¹⁵, y cumpliéndose los siguientes requisitos respecto a la información: (1) que se refiera a persona pública o inmersa en asuntos de relevancia pública, (2) que sea veraz; y (3) que sea de interés general.¹⁶

Un miembro de un cuerpo o fuerza de seguridad estatal posee esa relevancia al estar dotado de autoridad pública, más aún en el ejercicio de sus funciones, públicas también, amén de estar inmersa en asuntos de relevancia pública, como es, por ejemplo, una manifestación. El segundo requisito también se da, pues la información no tiene porqué no ser veraz, eso lo dilucidará, en todo caso, un juez. Y la información sobre su actuación no cabe duda que está dotada de un interés general.

Por otra parte, como hemos visto, la Asociación Profesional de la Magistratura habla de choque entre la libertad de comunicación pública y el derecho a la propia imagen de los agentes.

La situación es semejante a la del derecho al honor. Una característica del derecho a la propia imagen viene determinada por la situación física de su titular. Es decir, los lugares públicos suponen una restricción del ejercicio del derecho, escapando la imagen a la disposición de la persona, mientras que lugares no públicos no. En cuanto al titular, el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Per-

¹⁴ STC 104/1986, de 17 de julio, FJ 5.

¹⁵ SERRANO MAÍLLO, M.I., «Las libertades informativas», en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coordinador), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, págs. 286-287.

¹⁶ STC 69/2006, de 23 de marzo, FJ 3: «De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 de la Constitución, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que la información sea veraz».

sonal y Familiar y a la Propia Imagen establece que «en particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

(...)

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.»

La mera accesoriadad de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad puede ser motivo de controversia y contradicción como justificación para su grabación, pero el primer apartado del referido artículo no deja lugar a dudas en cuanto se habla de «profesión de notoriedad» y la captura de la imagen durante un «acto público o en lugares abiertos al público».

No obstante, lo primero en lo que se piensa cuando se habla de prohibir imágenes, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el judicial, así como la propia opinión pública, es en las libertades informativas, en cómo tal restricción las afecta. Es por ello que no han de perderse de vista ni, mucho menos, dispersarse en el humo de otros derechos, aunque también fundamentales, en el planteamiento de la cuestión.

No se está hablando, como dijo el Director de la Policía, de «un principio fundamental del ordenamiento democrático»¹⁷, sino de

¹⁷ Esta expresión (que cuanto menos es desafortunada viniendo de quien proviene y lo que representa dentro del sistema democrático) merece un espacio aparte para intentar averiguar qué es lo que se pretende definir con ella. Por fundamentales tiene la Constitución los derechos (arts. 15 a 29), no los principios. Por principios, son varios tipos los que nuestra Carta Magna recoge; en el Título Preliminar los definidos como principios informadores de la actividad del Estado (art. 9.1 y 2) y los principios informadores del ordenamiento jurídico (art. 9.3), y en el Capítulo II del Título I (arts. 39 a 52) los «principios rectores de la política social y económica». La diferencia de un principio y un derecho fundamental, es que el primero es una regla a seguir en la labor legislativa y el segundo es un derecho que está directamente garantizado y es ejercitable sin necesidad de legislar, y aun legislándose, no pudiendo viciarse su contenido esencial. Ontológicamente, un derecho es fundamental en cuanto es reconocido como tal en la Constitución. Y respecto al «ordenamiento democrático», cuando la Constitución utiliza las dos palabras en la misma oración lo hace para referirse a España como un Estado social y *democrático* de derecho, propugnado como valores superiores del *ordenamiento* jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1).

Equiparar los derechos fundamentales a la libre expresión e información con los principios informadores e inspiradores del ordenamiento jurídico se podría tomar

un conjunto de libertades fundamentales derivadas de la propia libertad, la cual, en cuanto valor superior del ordenamiento jurídico, es uno de los pilares que, tal y como venimos afirmando, sustentan el propio sistema democrático. Decía ORWELL que «si la libertad significa algo será sobre todo el derecho a decirle a la gente aquello que no quieren oír».

VI. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO DE LA GRABACIÓN DE IMÁGENES DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DURANTE EL TRANSCURSO DE UNA MANIFESTACIÓN

«Un juez de Segovia dice que es legítimo fotografiar una actuación policial».¹⁸

Así titulaba el 28 de enero de 2013 el diario digital *eldiario.es* la noticia de la resolución del Juzgado de Instrucción número 2 de Segovia tras el juicio que se siguió contra una joven por hacer fotos a agentes de la Guardia Civil en el ejercicio de sus funciones durante la Marcha de Parados en el túnel de Guadarrama, en julio de 2012.

Según consta en la denuncia del agente, éste participaba en el operativo policial de control de la referida marcha, se percató de que una joven realizaba fotografías, y a continuación le requirió la cámara –una propiedad privada– para visionar las imágenes y borrar las comprometedoras. La joven se negó de manera reiterada, con lo cual el agente la denunció por «resistencia o desobediencia frente al cumplimiento de una orden».

La sentencia argumenta que puede fotografiarse una actuación policial si la finalidad es legítima entendiéndose por tal, según doctrina del Tribunal Constitucional, supuestos de relevancia pública o los casos en los que la grabación pretenda evitar o descubrir hechos delictivos, sin que «las limitaciones policiales a estos derechos por “razones de seguridad ciudadana” sean tan amplias».

por un acto voluntarioso de degradación categórica, lo que a su vez desoiría los principios, estos sí, de sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) y de seguridad jurídica (art. 9.3).

¹⁸ «Un juez de Segovia dice que es legítimo fotografiar una actuación policial», periódico digital *eldiario.es*, 28 de enero de 2013.

http://www.eldiario.es/meseta/Segovia-legitimo-fotografiar-actuacion-policial_6_95250484.html

En este orden de cosas, el juez de Segovia deja claro en la sentencia que «en un estado democrático de derecho no toda orden emanada de un agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) debe ser acatada ciegamente en pro del principio de Seguridad» y que «no consta que exista ninguna norma general que impida grabar imágenes de una actuación de los agentes».

Por consiguiente, la respuesta judicial no hace más que reiterar la jurisprudencia constitucional ya fundamentada, así como que nos reafirmemos en la línea doctrinal anteriormente descrita según la cuál el estado de derecho, la ley, ha de desarrollarse dentro de un sistema democrático, cuyos valores sustentadores no pueden verse menospreciados «en pro del principio de Seguridad», y respetando la jerarquía normativa, encabezada por la propia Constitución.

Además, de la actuación policial relatada se puede decir que el agente no sólo pretendía ejercer abusivamente su autoridad delegada, sino que con ello estaría vulnerando varios derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. En primer lugar, el requerimiento de una propiedad privada así como el secuestro de grabaciones sin la preceptiva orden judicial. El derecho a la intimidad, pues en la cámara pueden existir otra serie de fotografías que nada tengan que ver con la situación. Y sin dejar pasar la que aquí nos puede interesar mayoritariamente, unida al mencionado secuestro, en torno al derecho de información, la censura previa, la destrucción de imágenes comprometedoras. Eliminar las fotografías habría supuesto un grave menoscabo de la garantía constitucional de prohibición de censura, expresamente recogida en el artículo 20.2 de la Constitución española.

VII. LA DEMOCRATICIDAD DE LA MEDIDA (CONCLUSIÓN)

No son pocos los aspectos jurídico-constitucionales que se encuentran en la propuesta de prohibición de grabar imágenes de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad (derecho al honor, etc.).

Mas no es problema cuántos, sino que todos chocan frontalmente contra uno. Este uno es la libertad de comunicación pública cuyo núcleo está compuesto por varios elementos fundamentales, principalmente la libertad de expresión y los derechos a informar y recibir información, aunque todo el artículo 20.1 de la Constitución en su

conjunto reconoce derechos que posibilitan dicha libertad de comunicación pública.

Además resulta que este uno no sólo tiene una situación específica y concreta, no sólo se encuentra en el referido artículo, también subyace de otros derechos y libertades fundamentales reconocidos y garantizados constitucionalmente. ¿Qué sentido tiene el derecho de reunión –de manifestación– sino el de expresarse públicamente cualquiera que sea la causa? Ya sea en *petit comité* o en la vía pública, la finalidad de la reunión es dar a conocer al público una opinión. De igual modo, cómo se justifica el derecho de asociación si no es para hacer pública su labor (las asociaciones secretas están prohibidas expresamente, art. 22.5 de la Constitución). Otra de las libertades de donde subyace más claramente la libertad de expresión es la libertad ideológica, religiosa o de culto recogida en el artículo 16 de la *norma normarum*.

Por consiguiente, la libertad de comunicación pública, las libertades informativas van más allá de un simple y único artículo constitucional. No sólo tiene la vertiente individualista de toda libertad, también posee una vertiente social pues el ejercicio de estas libertades tiene por finalidad dar a conocer públicamente. Como ha reconocido el Tribunal Constitucional, se garantiza un interés constitucional, una institución pública fundamental, la opinión pública, que ha de formarse libremente en todo estado de derecho democrático y cuya garantía reviste una especial trascendencia en cuanto necesaria y previa condición para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento del propio sistema democrático, lo que la convierte uno de los pilares de la sociedad libre y democrática preceptuada en nuestra Constitución.

Así, pues, en nuestro Ordenamiento jurídico, concretamente, tienen las libertades informativas una posición preferente fundamentada en los valores superiores preceptuados en el artículo 1.1 de la Constitución.

Las libertades informativas poseen un papel relevante en el actual sistema democrático, entendiéndose inherente a ellas una clara dimensión social y política, ya que permiten obtener o ampliar los conocimientos necesarios para formar una opinión pública libre, lo que conduce a que la democracia se afiance cada vez más entre los ciudadanos pues éstos se considerarían parte del sistema democrático.

A sensu contrario, si la democracia no es capaz de garantizar el ejercicio más amplio posible de las libertades informativas, la opinión pública se formará de espaldas a ella, conduciendo a la sociedad a la desafección por la democracia. Y no hace falta recordar que, aunque la democracia no sea perfecta, es el sistema menos malo de los hasta ahora practicados.

No es, por tanto, de recibo que por la presunta seguridad de unos pocos (no en base a la seguridad nacional, pues ésta no se ve alterada por los incidentes, entre otros, amenazas personales, que se intentan establecer como base jurídica para la prohibición de grabar imágenes informativas) se limite la libertad de todos, incluida la de esos pocos. Menos aún cuando se trata de una libertad que sustenta al propio sistema. La protección de esos pocos, como la de todos, ya la prevé el sistema, encabezado por la Constitución. Es cierto que esa misma Constitución permite regular el ejercicio de derechos fundamentales. Pero regular no es limitar (que ya lo hace expresamente la Constitución) ni mucho menos prohibir el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas constitucionalmente garantizadas. Tampoco está permitido regular el ejercicio de dichos derechos para una parte de la ciudadanía por su condición o circunstancia personal o social.

Enfrentados en multitud de ocasiones las libertades informativas con lo derechos personalísimos del artículo 18.1 de la Norma Fundamental, se propició la legislación, mediante ley orgánica, para la protección de dichos derechos.

Además, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo los límites, las líneas rojas que no han de verse superadas por unas y por otros. Las primeras se mantienen al margen de los segundos cuando no se recurre al vituperio y la información es veraz, amén de la publicidad que caracteriza a los sujetos objeto de información. Estos mismos requisitos son reversibles para no tratar de impedir el derecho fundamental y universal a recibir información veraz (tampoco el de informar aunque el primero es más cercano al ciudadano) y de interés general. Es decir, la personalidad pública conlleva ser objetivo informativo.

Cabe concluir, pues, que el encaje en el marco constitucional, y en el democrático, para proteger esos derechos para las autoridades públicas por su condición frente a la información universal y a la propia democracia es cuanto menos dudoso. El eco que retumba de fondo se asemeja al de los derechos feudales adquiridos por los señores en base a su condición como tales.

BIBLIOGRAFÍA

- REBOLLO DELGADO, L., *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, Dykinson, 2008.
- SERRANO MAÍLLO, M. I., «Las libertades informativas», en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coordinador), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- TORRES DEL MORAL, A., «El instituto jurídico de la opinión pública libre», en TORRES DEL MORAL, A. (Director), *Libertades informativas*, Madrid, Colex, 2009.
- *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

REFERENCIAS

- «El Ministerio de Interior prohibirá la toma de imágenes de policías cuando estén trabajando», periódico digital 20minutos.es, 18 de octubre de 2012.
- <http://www.20minutos.es/noticia/1621429/0/policia/prohibir-imagenes/fuerzas-seguridad/>
- «La prohibición de difundir imágenes de policías, vista por los jueces», periódico digital *eldiario.es*, 18 de octubre de 2012.
- http://www.eldiario.es/politica/policia-imagenes-manifestaciones_0_59494526.html
- «Un juez de Segovia dice que es legítimo fotografiar una actuación policial», periódico digital *eldiario.es*, 28 de enero de 2013.
- http://www.eldiario.es/meseta/Segovia-legitimo-fotografiar-actuacion-policial_6_95250484.html

